

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/031/2023.

**ACTOR:** CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, A. C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia de trece de julio**, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado, de conformidad con los antecedentes que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**1. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral.** El treinta uno de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en la que a) desecho por extemporánea la demanda de dicha organización que planteaba agravios contra el acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023; b) confirmar la parte de la resolución 005/SE/20-04-2023, del consejo general del IEPC, relativa la anulación de la asamblea distrital 01, celebrada en Chilpancingo, Guerrero, el doce de noviembre de dos mil veintidós, de la organización CESG.

**2. Juicio federal.** Inconforme con la anterior determinación, la Organización Ciudadana “Encuentro Solidario Guerrero, A.C.” promovió juicio de la ciudadanía con número SCM-JDC-165/2023, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

la Federación, el seis de julio, en el que revocó parcialmente la referida sentencia de este Tribunal local, por lo que respecta a la determinación de confirmar la resolución 005/SE/20-04-2023, que entre otras cosas declaró la invalidez de la asamblea distrital de la organización actora, celebrada en Chilpancingo, Guerrero, el doce de noviembre de dos mil veintidós.

**3.** En cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, este Tribunal Electoral local, emitió el trece de julio una nueva sentencia, en el sentido de declarar fundado el agravio de la organización CESG, relativo a la transgresión al derecho de audiencia y defensa, dirigido contra la resolución 005/SE/20-04-2023, del Consejo General del IEPC, relativa a la anulación de la asamblea de afiliación distrital 01, celebrada en Chilpancingo, Guerrero, el doce de noviembre de dos mil veintidós, revocándose la porción relativa de dicha resolución administrativa para los efectos de que la Secretaria Ejecutiva del IEPC, diera vista a la organización ciudadana, el resultado del procedimiento de vistas domiciliarias practicadas por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del referido Instituto local, relacionadas con los hechos asentados en la acta de la citada asamblea distrital, para que dicha organización ejerciera su derecho de audiencia y defensa a través de la presentación de alegatos y pruebas respecto de las conclusiones de dichas vistas domiciliarias.

Hecho lo anterior, el Consejo General del IEPC, debería dictar la resolución que en derecho correspondiera sobre la validez de la asamblea constitutiva 01 Distrital, a través del procedimiento correspondiente. Dejando intocado la procedencia del registro de la organización CESG impugnante.

**4. Cuenta y acuerdo de ponencia.** Mediante proveído del siete de noviembre del presente año, la ponencia instructora tuvo por recibido una certificación de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en la que informa que las partes no impugnaron la sentencia de trece de julio, y por recepcionando el oficio del Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual remite las constancias de cumplimiento de la citada

sentencia; en el mismo proveído de ponencia, la Magistrada instructora ordenó se emitiera el acuerdo plenario correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de trece de julio del año en curso, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**<sup>2</sup> ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

**SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la mencionada sentencia. Dado que esa

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, el trece de julio.

En ese sentido, los efectos y punto resolutivo de la sentencia fueron:

*“...La Secretaria Ejecutiva del IEPC, deberá dar vista a la organización CESG, del resultado del procedimiento de las visitas domiciliarias practicadas por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, relacionadas con los hechos asentados en el acta de la asamblea constitutiva 01 Distrital, efectuada en Chilpancingo, Guerrero el doce de noviembre. Lo anterior, para el efecto de que dicha organización ciudadana ejerza su derecho de audiencia y defensa a través de la presentación de alegatos y pruebas respecto de las conclusiones de dichas visitas domiciliarias. Hecho lo anterior, el Consejo General del IEPC, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda sobre la validez de la asamblea constitutiva 01 Distrital, a través del procedimiento correspondiente. Dejando intocado la procedencia del registro de la organización CESG impugnante. Lo anterior, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Bajo el apercibimiento que de no cumplir lo ordenado, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local. Con base en lo expuesto, se aprueban los siguientes:*

**IX. RESOLUTIVOS PRIMERO.**

*Se revoca la porción de la resolución impugnada 005/SE/20-04/2023, relativa a la anulación de la asamblea distrital 01, celebrada en Chilpancingo, Guerrero, el doce de noviembre del año*

*anterior, de la organización CESG, para los efectos indicados en el fondo de la resolución; dejándose intocada la procedencia del registro de la organización CESG impugnante...”*

Así, el siete de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia instructora la certificación de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal local, mediante el que informa del plazo de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral local, en contra de los actos emitidos por el pleno de este órgano jurisdiccional en la vigésima sesión pública de resoluciones celebrada el trece de julio, y que dentro del plazo antes mencionado no se interpuso ningún medio de impugnación entre otros relacionado con el juicio en que se actúa, en consecuencia quedó firme la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local de trece de julio.

En el mismo acuerdo anterior, se tuvo por recibido el oficio número 2215/2023, de quince de agosto, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual informa y adjunta constancias relativas al cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, siendo las siguiente:

**a)** Copia certificada del oficio 2005/2023, de diecisiete de julio, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en que se da vista al C. Hoguer Aldrete Ramírez, representante de la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.” del resultado de las visitas domiciliarias practicadas, con acuse de recibido de dieciocho de julio, (en dos fojas).

**b)** Copia certificada de la resolución 015/SE/11-08-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día once de agosto del año curso, por el que se da cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional local, con la sentencia de trece de julio, respecto de la asamblea celebrada el doce de noviembre de dos mil veintidós, por la organización actora (en 46 fojas).

Documentos con los que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, pide que se le tenga por cumpliendo con la sentencia del trece de julio del año en curso.

En ese contexto, como consta en el punto cuatro de los antecedentes del presente acuerdo, el siete de noviembre del año en curso, la ponencia instructora tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por remitiendo el oficio 2215/2023, adjuntando copia certificada del acuerdo 015/SE/11-08-2023, que contiene la resolución emitida el once de agosto del año en curso, en cumplimiento a la sentencia emitida por este pleno de trece de julio del presente año, dentro del plazo concedido de diez días hábiles posteriores a la notificación que se le realizó del fallo jurisdiccional.

Con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tiene por cumplida la sentencia del trece de julio del dos mil veintitrés, ya que como ha quedado evidenciado, dicho Consejo con fecha once de agosto, emitió la resolución que le fue ordenada en la referida sentencia, relacionada con el medio de impugnación promovido por el ciudadano Hoguer Aldrete Ramírez, representante de la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero, A.C.”

De esta forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia del trece de julio del año dos mil veintitrés de este Tribunal Electoral, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por **cumpliendo dentro del plazo concedido** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero, con lo ordenado en la sentencia del trece de julio del año dos mil veintitrés, emitida en el expediente TEE/JEC/031/2023.

**SEGUNDO.** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente al actor** en su domicilio señalado en autos; y por **ESTRADOS** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgad Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS